

*Chaves & Asociados*  
*Chasosa*

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS  
FINANZAS PUBLICAS

LEY # 9635 – 04-12-2018

JUNIO DE 2019



# Ley de Fortalecimiento de las Finanzas



Ley número 9635,  
publicada el 4 de  
diciembre del 2018

Entra a regir 6  
meses después de  
la publicación de la  
presente ley,  
contados a partir  
del primer día del  
mes siguiente a su  
publicación, es decir  
a partir del 1° de  
julio de 2019

Se reforma  
íntegramente la Ley  
del Impuesto sobre  
la Renta y la Ley del  
Impuesto General  
sobre las Ventas





“Los secretos ya no  
son activos, sino  
riesgos”

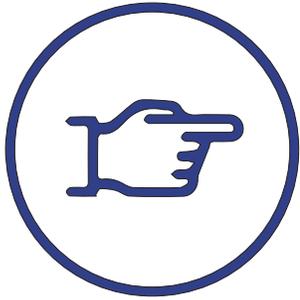
Financial Times, Julio 2017

# ¿Impuestos responsables?

GOBIERNO

## Sala IV ordena a Hacienda entregar información de grandes contribuyentes tributarios

Declara con lugar recurso presentado por dos ciudadanos que exigen nombre y número de cédula jurídica de empresas que declararon pérdidas o ganancias cero en últimos 10 años



La Administración Tributaria no es la misma de hace 20 años

## Avances Informáticos

“Big Data”

Capacitaciones

Bases de

Facultades

Tecnología

Datos

Legales

Minería de Información



Además, no sólo Hacienda pide información al contribuyente

SUGEF

TRIBUNALES

REGISTRO

NACIONAL

BANCO  
CENTRAL

ICD

CCSS

ENTIDADES FINANCIERAS



# Mejores Prácticas de la OCDE BEPS

Economía digital (*Acción 1*)

## COHERENCIA

Mecanismos híbridos  
*(Acción 2)*  
Normas relacionadas con la  
transparencia fiscal internacional  
CFC  
*(Acción 3)*  
Deducción de intereses y pagos  
financieros  
*(Acción 4)*  
Combatir prácticas perniciosas  
*(Acción 5)*

## SUSTANCIA

Abuso de tratados y convenios  
*(Acción 6)*  
Establecimiento permanente  
*(Acción 7)*  
Creación de valor  
*(Acciones 8-10)*

## TRANSPARENCIA Y CERTEZA

Medición de BEPS  
*(Acción 11)*  
Transparencia fiscal  
*(Acción 12)*  
Documentación de Precios de  
Transferencia  
*(Acción 13)*  
Resolución de controversias  
*(Acción 14)*

Instrumento Multilateral (*Acción 15*)

# RIESGOS DE SANCION POR INCUMPLIMIENTOS

## NUEVA: Adiciona a CNPT Art. 85 bis

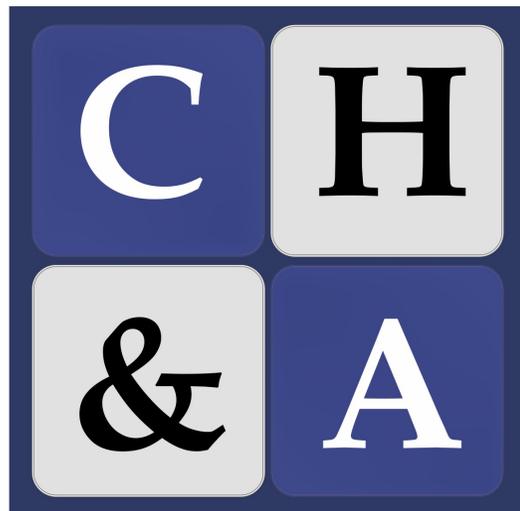
No aceptar tarjetas de crédito, débito u otros medios electrónicos:

- 1 SALARIO BASE
- Posible aplicación norma de fraude. Art. 92 CNPT:

Por defraudación mayor a 500 SB =  
Prisión 5 a 10 años.

## ACTUALES: Artículos 78 a 86 CNPT

- Omisión inscripción, modificación de datos o desinscripción= 50% de SB – HASTA POR 3 SB
- Omisión presentación declaraciones: 50% SB
- Morosidad pago tributo: 1% de deuda c/mes
- Incumplimiento suministro de información:  
2% de Ingreso bruto: MIN-3 SB MAX-100 SB
- No emitir facturas: 2 SB, 2da. vez: CIERRE



*Chaves & Asociados*  
*Chasosa*

# Impuesto sobre el Valor Agregado (IVA)

# Reforma íntegra al Impuesto General sobre las Ventas



Se reforma el Impuesto General Sobre las Ventas (IGSV).

Se crea un Impuesto sobre el Valor Agregado (IVA).

El IVA grava la venta de bienes y la prestación de servicios.



Anteriormente el IGSV gravaba la venta de mercancías y la prestación de servicios de manera taxativa.

Se mantiene el principio de territorialidad y habitualidad.

Por habitualidad ha de entenderse la actividad a la que se dedica una persona o empresa y que ejecuta en forma pública y frecuente.



## Impuesto General sobre la Ventas (IGSV)

vrs

## Impuesto al Valor Agregado (IVA)

Grava únicamente algunos servicios

No contempla servicios intangibles comprados por Internet cuando el proveedor es un no domiciliado

Considera el Régimen de Tributación Simplificada y el Régimen Tradicional

No incluye los casinos y salas de juego

No incluye venta de artículos reciclables

No incluye tarifas reducidas

No incluye lista de exentos y no sujetos

Grava todos los servicios

Contempla las compras de servicios intangibles por Internet consumidos en CR

Incluye además del RTS, la Venta de artículos usados como un nuevo régimen

Incluye el IVA para casinos y salas de juego

Contempla la venta de artículos reciclables

Incluye tarifas reducidas del 4%, 2% y 1%

Incluye dos artículos con los entes y bienes y servicios exentos y no sujetos (Art. 8 y 9)



# De la materia imponible y hecho generador

Momento en que ocurre hecho generador

En los arrendamientos con opción de compra:

- En la puesta a disposición del bien.
- En la ejecución de la opción cuando no sea vinculante.

En el autoconsumo de bienes y servicios:

- La fecha en que los bienes se retiren de la empresa.
- Cuando se efectúen las operaciones gravadas en los servicios.

En la venta de bienes o servicios:

- Emitir la facturación.
- Entregar los bienes o prestación de servicios.

En las importaciones:

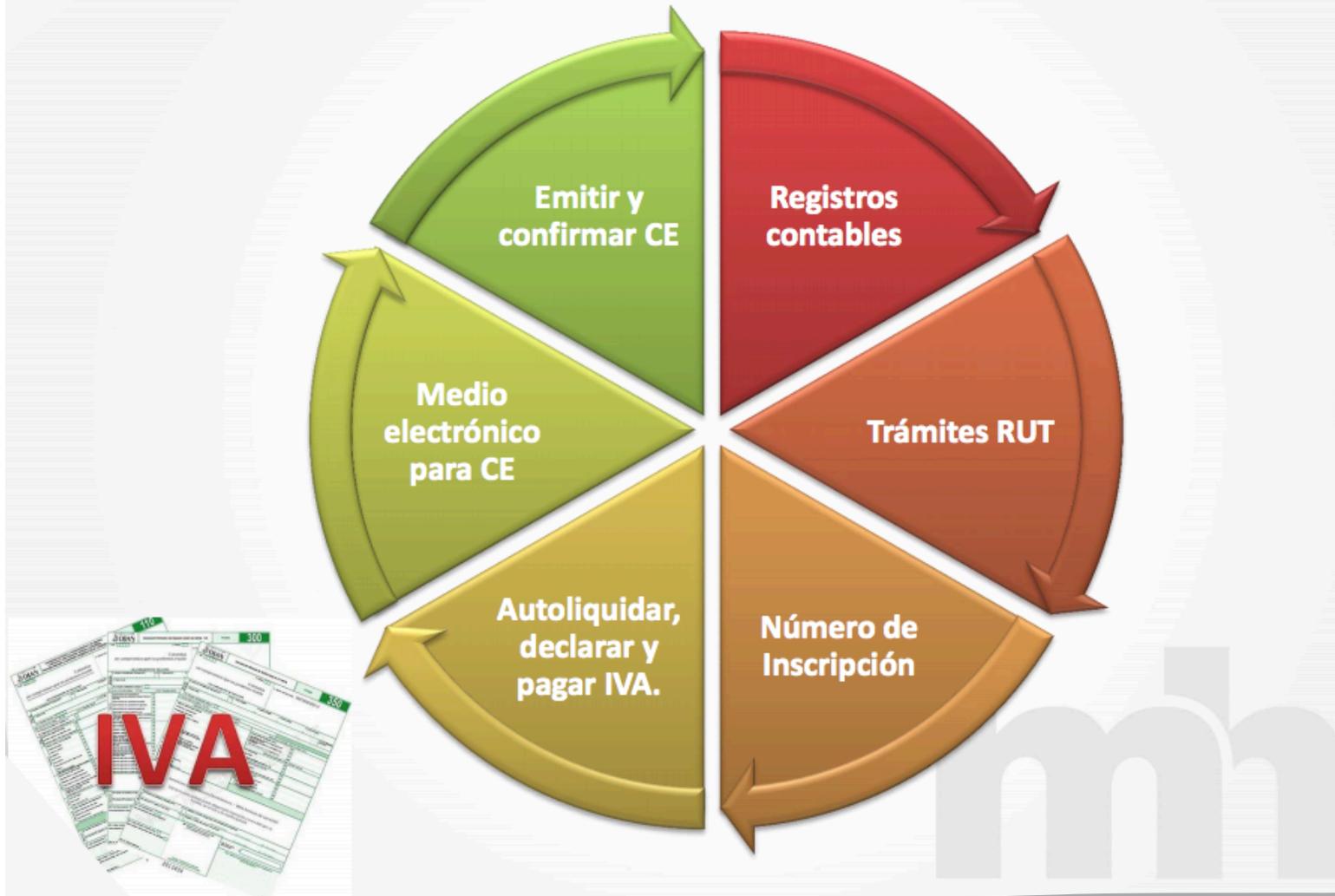
- Aceptar la póliza o formulario aduanero.
- Consignación: A la entrega del bien.
- Apartado: Cuando se hace la reserva

# De los contribuyentes y la inscripción

## Contribuyentes

- Las personas físicas o jurídicas.
- Las entidades públicas o privadas.
- Que realicen actividades que impliquen la ordenación de factores de producción, materiales y humanos.
- Con la finalidad de intervenir en la producción, distribución, comercialización o venta de bienes o prestación de servicios.
- Importación: Internación de bienes y servicios
- Exportadores y los que se acojan al régimen simplificado

# Obligaciones de los contribuyentes



# De las exenciones y no sujeciones

## Exenciones – art. 8 Ley

- Exportaciones de bienes y servicios y operaciones relacionadas (Art. 11 Reglam.)
- Beneficiarios del Régimen de Zona Franca.
- Intereses y comisiones de préstamos, créditos, arrendamientos financieros, y operativos en función financiera.
- Arrendamientos de inmuebles para vivienda hasta por 1,5 salarios base.
- $SB = \text{¢}446,200 \times 1,5 = \text{¢}669,300.$

- Arrendamientos de micro y pequeñas empresas (MEIC y MAG) cuando el monto de renta mensual no exceda 1.5 salario base.
- Arrendamiento de locales para culto de organizaciones religiosas de cualquier credo
- Transferencias, avales y otros servicios de entidades bancarias.
- Comisiones pagadas a Operadoras de Pensiones.

# De las exenciones y no sujeciones

## Exención de operaciones relacionadas con exportaciones: - Art. 11 Reglamento

- Transportes – Si transportista es un auxiliar de la Función Pública Aduanera.
- Despacho de Mercaderías en instalaciones de depositarios aduaneros (agentes aduaneros, agencias de carga, consolidadoras para paletizaje y empaque p/export. o re-export., aseguradoras de carga, transportistas aéreos, terrestres y marítimos.
- Recepción, consolidación, empaque y paletizaje para entrega en puerto aduanero.
- Desempaque, división, clasificación, empaque, embalaje, remarcación y etiquetado.

- Pesaje de contenedores, certificaciones de carga, marchamos, almacenes y depósitos fiscales.
- Servicios de refrigeración.
- Seguros, alquiler equipo, maquinaria y bodegas p/exportación.
- Logística integral p/exportación y re-export.
- Avituallamiento de naves, agua, víveres, etc.
- Compra de bienes y servicios por contribuyentes registrados como exportadores.  
(Registro ante MH, 75% o mas de ventas exp.)

# De las exenciones y no sujeciones

Exención de operaciones relacionadas con exportaciones: - Art. 11 Reglamento

- Introducción de bienes en depósitos aduaneros.
- Bienes acogidos a regímenes aduaneros destinados a exportación
- Reimportación bienes nacionales hasta por tres años en iguales condiciones.
- Venta de bienes o servicios para exportación entre beneficiarios de zona franca.
- Venta de bienes y servicios a beneficiarios de Régimen de Zona Franca.
- Importación de bienes exentos por la ley.
- Adquisición servicios del exterior exentos por la Ley.

- Importación de autobuses y embarcaciones utilizadas para prestación de servicios de transporte colectivo de personas que cuenten con permiso o concesión del Estado y tarifas reguladas por ARESEP.

# De las exenciones y no sujeciones

## Exenciones

- **Las primas de seguros de sobrevivencia con rentas vitalicias y rentas de otros tipos**
- Energía eléctrica residencial igual o inferior a 280 kw/h mensual.
- Venta o entrega de agua residencial igual o inferior a 30 metros cúbicos mensual.
- El autoconsumo de bienes.

- Venta o importaciones de sillas de ruedas, equipo ortopédico, entre otros
- Bienes o servicios que venda, preste o adquiera la Cruz Roja Costarricense y Cuerpo de Bomberos.
- Aranceles por matrícula y créditos de cursos de Universidades Públicas.
- Importación de bienes o servicios cuya adquisición se encuentra exenta.

# De las exenciones y no sujeciones

## Exenciones

- Autoconsumo de energía eléctrica generada por fuentes renovables.
- Loterías nacionales y otros productos de azar que comercialice la JPS.
- Servicios de transporte terrestre de pasajeros y los servicios de cabotaje de personas.

- Libros con independencia de su formato.
- Cuotas de afiliación y mensualidades pagadas a Colegios Profesionales, organizaciones sindicales y cámaras empresariales.
- Espacio publicitario exclusivo para fines propios realizado por televisoras y emisoras de radio.

# De las exenciones y no sujeciones

## Exenciones

- Servicios prestados por emisoras de radio culturales.
- **Primas de riesgo de trabajo, agropecuarios, viviendas de interés social y sobrevivencia.**
- Comisiones por subasta ganadera y agrícola, venta y comercialización y matanza animales vivos.
- Compra de bienes y servicios de Asociaciones de Desarrollo Comunal, ASADAS, Juntas Educación de entidades publicas (MEP) necesarios para sus fines.

- Redes de cuidado y centros de atención para adultos mayores.
- Servicios educación privada primaria, secundaria, universitaria, para-universitaria y técnica regulados por el MEP o CONESUP.
- Servicios educación brindados por EARTH, AID, INCAE

# De las exenciones y no sujeciones

## No sujeción

- Traspasos bienes inmuebles y muebles gravados con impuesto de traspaso (Ley N°6999).
- Transmisión del total de patrimonio o varias líneas de negocio del contribuyente.
- Suministro de muestras gratuitas de bienes sin valor comercial estimable.

- Servicios de demostración a título gratuito.
- Suministro objetos o impresos en carácter publicitario, sin que medie contraprestación.
- La entrega de dinero a título de contraprestación o pago.

# De las exenciones y no sujeciones

## No sujeción

- Bienes y servicios adquiera CCSS y Corporaciones Municipales.
- Venta de combustibles a los que se les aplica el Capítulo I de la Ley No. 8114
- Suministro de bienes y prestaciones de servicios realizados entes públicos, sin contraprestación.

- Servicios prestados por personas físicas en régimen de dependencia derivados de relaciones administrativas o laborales.
- Suministro de bienes y prestaciones de servicios a título gratuito que sean obligatorios para el sujeto en virtud de las normas jurídicas y los convenios colectivos.

# De las exenciones y no sujeciones

Contribuyentes y responsables – Transferencia de dominio

EN LAS IMPORTACIONES:

- Art. 4 P.2 “Asimismo, también se considerarán contribuyentes las personas físicas, jurídicas, las entidades públicas o privadas de cualquier naturaleza que efectúen importaciones o internaciones de bienes tangibles, bienes intangibles y servicios, las cuales están obligadas a pagar el impuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 14 de esta ley”.

- Art. 14 p.2 “Tratándose de servicios o bienes intangibles, cuyo prestador no esté domiciliado en el territorio de la República, independientemente del lugar donde se esté ejecutando, la base imponible se determinará, en lo que resulte aplicable, con arreglo a las disposiciones de este artículo”.

# SOLICITUD PARA GOZAR DE BENEFICIO TRIBUTARIO POR EXENCIONES - -ARTICULO 8 DE LA LEY-

## DECRETO EJECUTIVO 31611-H DEL 7-10-2003 – EXONET (Art. 9 del Reglamento) REQUIEREN AUTORIZACION DE LA DIRECCION GENERAL DE HACIENDA

- Cruz Roja, Cuerpo de Bomberos, Micro Empresas inscritas ante MEIC y MAG – Para beneficio de alquileres inferiores a 1,5 salarios base
- Concesionarios y permisionarios de transporte publico con tarifa regulada por ARESEP – Para adquisición de bienes y servicios incluidos en el Art. 8-24 de la Ley.
- Asociaciones de Desarrollo Comunal, - Adquisición de bienes para cumplimiento de sus fines.

- Importadores de bienes y servicios para apoyo de personas con discapacidad.
- Exportadores inscritos en Registro establecido en el Art. 66 de la Ley.
- Juntas de Educación y Administrativas de instituciones públicas del MEP – Para adquisición y venta de bienes y servicios para beneficio de los centros educativos.
- ASADAS – Para compra de bienes y servicios para cumplimiento de sus fines y beneficio de sus comunidades.
- Otras exenciones indicadas en articulo 8 no requerirán autorización para su aplicación.

# NO SUJECIONES – ART. 12 REGLAMENTO

1,- Para Adquisición de bienes y servicios no sujetos a CCSS, Municipalidades, Entes Públicos sin contraprestación (recaudación impuestos, inscripción de bienes), materias primas adquiridas por RECOPE .

a.- Debe constar como vendedor o adquiriente en el comprobante electrónico el Ente Público.

b.- Pago debe hacerse por medios bancarios de cuentas a nombre de quien aplica la exención.

2,- Cuotas condominales, cuotas de mantenimiento de clubes privados, cuotas de afiliación a asociaciones sin fines de lucro.

3,- Operaciones a título gratuito:

- Muestras y servicios promocionales
- Impresos publicitarios sin contraprestación
- Bienes y servicios establecidos como obligatorios por norma legal
- Servicios de medios de comunicación gratuitos brindados al estado e instituciones (JPS, Universidades, municipalidades, Juntas de Educación, Cruz Roja y otras asociaciones o fundaciones para obras de bien social, científico o cultural).
- Servicios prestados por personas físicas en régimen de dependencia o relaciones administrativas o laborales.

# Tratamientos especiales

- Servicios de ingeniería, arquitectura, topografía y construcción de obra civil prestados a los proyectos registrados en el CFIACR, que a la entrada de vigencia de la ley y durante los tres meses posteriores a la fecha, cuenten con el visado de dicho colegio.
- Servicios turísticos inscritos ante el ICT.
- Servicios de recolección, clasificación y almacenamiento de bienes reciclables y reutilizables inscritos en el MS.
- Ver escala..





## Tarifas

(Art. 11)



General 13%

Se aplican tarifas reducidas para los siguientes casos:

**Tarifa  
4%**



**Servicios de salud privados- centros de salud autorizados o profesionales en ciencias de la salud, incorporados al colegio profesional respectivo**



**Boletos o pasajes aéreos (10% del valor)**

Se aplican tarifas reducidas para los siguientes casos:

**Tarifa  
2%**



Medicamentos, materias primas, insumos, maquinarias, equipos y los reactivos necesarios para su producción. MS. (*Exonet*)



Primas de seguros personales.



Los servicios de educación privada (*no regulado por el MEP- CONESUP*)



Compra y venta de bienes y servicios que realicen instituciones estatales de educación superior, sus fundaciones, el CONARE y el SINAES.

Se aplican tarifas reducidas para los siguientes casos:

**Tarifa  
1%**



**Canasta Básica Tributaria**

*(Decreto 41615-MEIC-H)*



**Maquinaria, Servicios e Insumos para  
la producción de la Canasta Básica  
Tributaria**

*(Exonet)*



**Productos veterinarios e Insumos  
agropecuarios y de pesca no deportiva**

*(Gestión ante la DGH- Exonet, contribuyente registrado  
como productor agropecuario ante el MAG y/o INCOPESCA)*

# Tratamientos especiales

TARIFA	RIGE
<b>Exento</b>	Del 01 de julio de 2019 hasta el 30 de junio de 2020.
<b>4%</b>	Del 01 de julio de 2020 hasta el 30 de junio de 2021.
<b>8%</b>	Del 01 de julio de 2021 hasta el 30 de junio de 2022.
<b>13%</b>	a partir del 01 de julio de 2022, aplica la tarifa general del 13%.

- CANASTA BASICA TRIBUTARIA – TARIFA 1% (0% durante primer año)
- Art. 3-b de la Ley y Reglamento según Decreto Ejecutivo 41615 MEIC-H
- Las ventas de bienes y servicios a productores, comercializadores y distribuidores de bienes de canasta básica, incluida maquinaria y equipo, insumos y materias primas
- Deben aportar Autorización de DGH según Decreto 31611-H (Exonet).

- PRODUCTOS VETERINARIOS E INSUMOS AGROPECUARIOS – TARIFA 1%
- Incluye alimentos para animales y premezclas y servicios que conforme listado de insumos agropecuarios que defina el MH y el MAG, cuando contribuyente sea un productos agropecuario registrado en MAG.
- Importadores deben tener aprobación de DGH. En ventas locales solamente con inscripción en MAG.
- Maquinaria y equipo para producción agropecuaria – Aprobacion DGH – Exonet .
- Insumos pesca no deportiva: Listado de MH y MAG o registrados en INCOPECA – Trámite ante DGH.

# De la base imponible

## Venta de bienes

- Se determina sobre el precio neto de venta, con impuestos incluidos
- Cuando la contraprestación no consista en dinero, será la que se habría acordado en condiciones normales de mercado.
- No formarán parte de la base siempre que se consignen, facturen y contabilicen por separado:
  - Los descuentos usuales y generales.
  - Gastos financieros.
  - Servicios adicionales que se presten por motivo de la venta.

# De la base imponible

## Prestación de servicios

- Se determina sobre el precio neto de venta.
- En los juegos de azar será el valor de lo apostado
- ✓ Casinos 60% SB cada mesa de juego y 10% SB Cada máquina tragamonedas
- Autoconsumo título gratuito: Costo del bien o servicio
- Nivel de fábrica mayorista y aduanas: Mediante fórmula definida por la A.T.
- Arrendamientos con opción de compra: Precio total de venta ajustado al precio del mercado

# De la base imponible

## Importaciones

- Se establece adicionando al valor CIF, aduana de Costa Rica, lo pagado efectivamente por concepto de:
  - Derechos de importación.
  - Impuesto selectivo de consumo o específicos.
  - Cualquier otro tributo que incida sobre la importación.
  - Además de los cargos que figuren en la póliza o en el formulario aduanero.

# De la base imponible

## Operaciones en moneda extranjera

- En las operaciones cuya contraprestación se haya fijado en moneda o divisa distintas del colón se aplicará:
  - Tipo de cambio de venta de referencia del BCCR vigente en el momento en que se produce el hecho generador.



# Base imponible

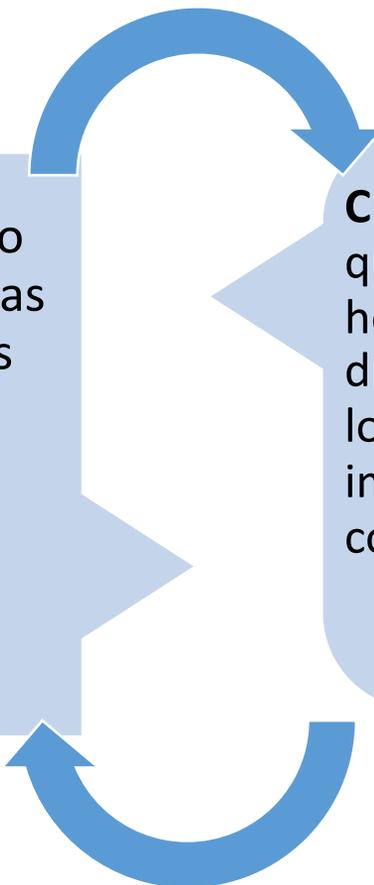
## Reducciones a la base imponible

- Envases y embalajes devueltos para reutilizar.
- Devolución de bienes en ventas o en consignación.

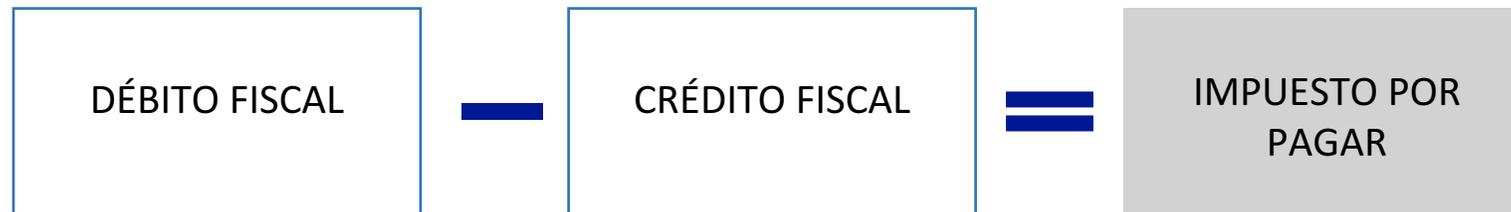
# ¿Cómo se determina el impuesto?

**Débito fiscal:** se determina aplicando la tarifa de impuesto al total de ventas de bienes y prestaciones de servicios sujetas y no exentas

**Crédito fiscal:** nace en el momento en que, con posterioridad a que ocurra el hecho generador, el contribuyente dispone de la correspondiente factura, los comprobantes de pago de este impuesto en aduanas, según corresponda



# Determinación del impuesto



\* Crédito fiscal es mayor al débito en un período fiscal, la diferencia será un saldo a favor.

# Requisitos y limitaciones del crédito fiscal

## Requisitos subjetivos

- Podrán hacer uso del crédito fiscal:
  - Contribuyentes que hayan iniciado actividades sujetas a este impuesto.
  - El impuesto pagado con anterioridad al inicio de la actividad sujeta.
  - El IVA cancelado pre-operativo de actividad sujeta si inicia a lo sumo en 4 años

## Limitaciones

- Importaciones de bienes o servicios que no estén vinculadas, directa y exclusivamente, a su actividad.

## Requisitos formales del crédito fiscal

- Créditos documentados
- Documentos en posesión del contribuyente
- Factura original autorizada por la AT
- En caso de importaciones, documento aduanero en importación con detalle del impuesto pagado.
- Recaudación del impuesto a nivel de fábrica, mayorista o aduanas, el factor que determine la AT, sobre el valor de la factura.

# Exclusiones y restricciones del crédito fiscal

- No procederá el crédito fiscal en cuantía superior a la que legalmente corresponda.
- La adquisición de los siguientes bienes y servicios salvo que sean objeto de venta o alquiler habitual:
  - Joyería fina.
  - Alimentos, bebidas y tabaco.
  - Espectáculos y servicios recreativos.
  - Servicios de desplazamiento o viajes, hotelería y alimentación.
  - Vehículos cuya placa no tenga clasificación especial.

# Operaciones que dan derecho al crédito fiscal

- Impuesto pagado en la adquisición de bienes y servicios utilizados en la realización de operaciones sujetas y no exentas al impuesto.
  - Impuesto pagado en la adquisición de bienes y servicios utilizados en la realización de operaciones exentas por exportaciones.
- Operaciones con instituciones del Estado, en virtud de la inmunidad fiscal.
  - Operaciones con entes públicos o privados que gocen de exención de este tributo.

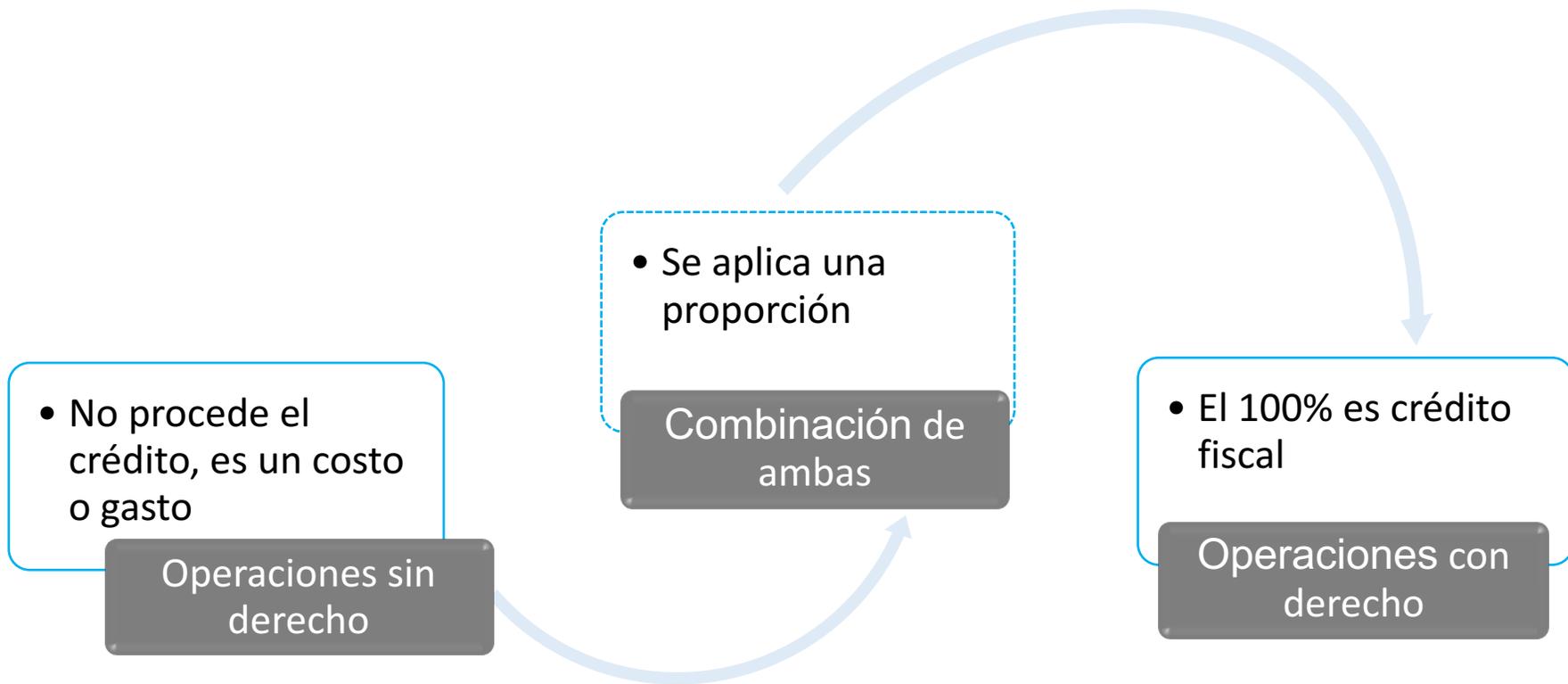
## Operaciones con derecho a crédito

### Adquisición de bienes y servicios:

- Utilizados en la realización de operaciones sujetas y no exentas al impuesto. (Reglamento)
- Operaciones con instituciones del Estado, entes públicos o privados exentos por ley.
- Operaciones con exportaciones o relacionadas.
- Servicios prestados por contribuyentes, usados fuera del territorio nacional.

# CREDITO APLICABLE A BIENES DE CAPITAL

- Al momento de adquirir el bien de capital se aplicará sobre el impuesto pagado el crédito que corresponda si el bien se vende a tarifa plena o a entidades que dan derecho a ello. Art.31 RLIVA.
- En ningún caso es aplicable crédito fiscal de bienes y servicios adquiridos que se destinen directa y exclusivamente a operaciones no sujetas.
- En el mes de diciembre del año de compra, se aplica la proporcionalidad correspondiente.
- A partir del año siguiente y por cuatro años si el bien adquirido supera 15 salarios base, debe ajustarse el crédito aplicado – Art. 31-4 RLIVA.



# Cálculo de créditos y Regla de proporcionalidad

Da derecho a crédito las ventas

La proporcionalidad o la prorrata se usa cuando hay ventas diferentes tarifas y exentas.

La proporcionalidad se calcula con los datos del año inmediato anterior, y se usa provisionalmente todo el año

## Derecho a crédito

VENTAS AL 13% (TARIFA GENERAL)

VENTAS AL ESTADO (CCSS, MUNIC.)

VENTA A ENTES PUBLICOS O PRIVADOS QUE POR LEY ESPECIAL ESTÉ EXENTO

LAS EXPORTACIONES

LAS VENTAS AL 1% CANASTA BASICA

**DERECHO A CREDITO PLENO**

mm

# REGLA DE PROPORCIONALIDAD

- **CREDITO PLENO:**
- TOTAL OPERACIONES CON DERECHO A CREDITO PLENO
- $\frac{\text{TOTAL OPERACIONES CON DERECHO A CREDITO PLENO}}{\text{TOTAL OPERACIONES (AÑO ANTERIOR)}} = \text{PROPORCION CREDITO PLENO}$
- TOTAL OPERACIONES (AÑO ANTERIOR)
- PROPORCION CREDITO PLENO \* IVA PAGADO (REAL DEL MES) = CREDITO APLICABLE

# REGLA DE PROPORCIONALIDAD

## CREDITO CON TARIFA REDUCIDA:

$$\frac{\text{TOTAL OPERACIONES CON DERECHO A TARIFA REDUCIDA}}{\text{TOTAL OPERACIONES (AÑO ANTERIOR)}} = \text{PROPORCION CREDITO REDUCIDO -A}$$

$$A * \text{BASE IMPONIBLE COMPRAS (CADA TARIFA)} * \text{TARIFA IVA (CADA CASO)} = \text{CREDITO APLICABLE}$$

ART. 34 REGLAMENTO IVA

# Determinación del crédito fiscal

## Aplicación de la proporcionalidad del crédito fiscal

- Para el periodo comprendido entre julio y noviembre del 2019, la proporción provisional se calculará considerando las operaciones realizadas, entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del 2018.
- Para la declaración del mes de diciembre 2019, se calcula la proporción definitiva, considerando las operaciones realizadas, entre el 1 de enero y el 31 de diciembre 2019
- Esta será la proporción provisional que se usará en el año 2020 y así sucesivamente

# Liquidación y pago

- Se debe liquidar a más tardar el día 15 de cada mes.
- Mediante declaración jurada de las ventas de bienes o prestación de servicios.
- El impuesto respectivo debe pagarse al momento de presentar la declaración.
- La obligación de presentar la declaración subsiste aun cuando:
  - No se deba pagar impuesto.
  - No se haya efectuado la desinscripción del contribuyente
- El saldo a favor se transfiere al mes, o hasta los 3 meses siguientes y se suma con los créditos que se generen (Compensación / Devolución)

LIVA: art 24- transitorio IV

# Liquidación y pago

## Pagos a cuenta del impuesto sobre valor agregado.

- Entidades públicas o privadas, que procesen los pagos de tarjetas de crédito o débito, definidas para efecto como adquirentes, actuarán como agentes de retención, según porcentajes siguientes:

• 100% ventas locales, exentas o no sujetas	0% de retención
• 90% a – de 100%	1%
• 75% a – de 90%	2%
• 50% a – de 75%	3%
• 0% a – de 50%	6%
- La retención se considerará un pago a cuenta del impuesto sobre el valor agregado que corresponda pagar.
  - Se exceptúan de la retención los contribuyentes sometidos al Régimen de Tributación Simplificada.

# Devolución del impuesto (No domiciliados)

- Entrada eventos, hoteles, restaurantes y transporte interno en el país, siempre y cuando estos gastos estén vinculados con la asistencia a ferias, congresos, y exposiciones de carácter comercial, o profesional en Costa Rica.

# Compras de Servicios Internacionales – Transfronterizos

## Art. 30 LEY IVA.

- Ventas por internet : Tarifa general 13%
- Sujeto pasivo: Agente de percepción, o encargado de cobrar el IVA
- Entidades públicas o privadas que sean emisores de tarjetas de débito o crédito internacional, cuando sus tarjetahabientes realicen compras de servicios por internet
- Personas físicas o jurídicas, o entidades que actúan como proveedores, o intermediarios en la compra de servicios por internet (Listado – Requisitos)
- Entidades públicas o privadas que comercialicen a partir de una cuenta bancaria y por internet, servicios o bienes intangibles, consumibles en el país (tarjetas virtuales, cuentas Pay-Pal , criptomonedas)
- Deben presentar una declaración informativa
- Transitorio I Reglamento: Inicio de aplicación será a partir de que la A.T. suministre el listado de proveedores o intermediarios a los agentes de percepción , cuyas transacciones serán objeto de percepción , para lo cual contarán con un mes a partir del envío de la primera lista.

# IVA A NIVEL DE FABRICA, MAYORISTA Y ADUANAS

- ESTIMACION DEL IMPUESTO: DGT debe dictar resolución según precios de venta a consumidor final
- CREDITO POR LA VENTA: Contribuyentes que vendan bienes que pagaron impuesto a nivel de fabrica, aduana o mayorista, no tienen derecho a aplicar crédito fiscal por su adquisición..
- REPERCUSION DEL IMPUESTO DE BIENES SUJETOS: Si el contribuyente incorpora a sus operaciones sujetas bienes pagados bajo esta modalidad, tiene derecho al crédito de acuerdo a factores que define por resolución la A.T.
- Entidades públicas o privadas que comercialicen a partir de una cuenta bancaria y por internet, servicios o bienes intangibles, consumibles en el país (tarjetas virtuales, cuentas Pay-Pal , criptomonedas)

Deben presentar una declaración informativa

# Régimen especial de bienes usados

## Obligaciones:

- Emitir y confirmar comprobantes electrónicos.
- Registros contables.
- Identificar proveedores no contribuyentes.
- Custodia de escrituras notariales de traspaso que respalden adquisición de bienes sujetos a inscripción RN. (vehículos)
- Cualquier otro documentos compras.

LIVA: art. 31 - RIVA: ART 97 Y sgts.

# REGIMEN ESPECIAL DE BIENES USADOS

- Régimen de acceso y retiro voluntario
- Aplica a bienes tangibles de uso duradero que habiendo sido utilizados por un Tercero sean susceptibles de nueva utilización – No se consideran si han sido transformados.
- Se incluyen obras de arte, artesanías, antigüedades, metales y piedras preciosas, objetos coleccionables , de interés histórico, arqueológico, paleontológico, etnográfico, filatélico y numismático
- No se incluyen vehículos usados inscritos y matriculados , gravados con el impuesto de transferencia - Ley de Traspaso de Bienes Inmuebles .
- Obligación de inscribirse en el nuevo régimen o trasladarse del régimen general

# REGIMEN ESPECIAL DE BIENES USADOS

- Permanecer en el Régimen al menos dos años
- Llevar un libro de registro individualizado de cada adquisición, importación o internación de bienes con descripción, precio compra y venta, # comprobante electrónico, IVA.
- Base imponible: Precio neto de venta si es bien adquirido de un contribuyente con derecho a crédito por la totalidad del IVA pagado en su adquisición  
Diferencia entre precio de venta y compra para los que adquirieron el bien de un no contribuyente o sin derecho a crédito fiscal.
- Cálculo del impuesto: Base Imponible \* Factor determinado por la A.T.
- Crédito por adquisición de bienes para reventa: El IVA pagado por los bienes y servicios relacionados con la actividad y los que ha pagado IVA en la compra del bien.

# REGIMEN ESPECIAL DE BIENES USADOS

## TARIFAS PROPUESTAS

<u>TIPO DE BIEN</u>	<u>MARGEN BRUTO</u>	<u>FACTOR A APLICAR</u>
ARTICULOS ELECTRONICOS	44,81%	1,058
HERRAMIENTAS MANUALES Y ELECTRICAS	38,12%	1,050
LINEA BLANCA – ELECTRODOMESTICOS	33,88%	1,044
JOYERIA	27,80%	1,036
ANTIGUEDADES	50,30%	1,065

# REGIMEN TRIBUTACION SIMPLIFICADA

<u>ACTIVIDADES</u>	<u>TARIFA RENTA</u>	<u>TARIFA</u>
<b>ADICIONES A NORMAS VIGENTES.</b>		
- b) Comercio Minorista	0,010	
-Compras al 13%		0,020
-Compras al 2%		0,0033
-Compras al 1%		0,00125
-m) Pequeños productores agrícolas	0,010	
- Monto compras y pagos mano de obra para producción de productos sujetos al 13%		0,020
-Compras y pagos mano de obra para la producción productos sujetos al 1%		0,00125

# Régimen de Tributación Simplificado

## Requisitos

- Compras anuales hasta por 150 salarios base (¢66,930,000)  
(Inscritos en Comercio Minorista no deben considerar pagos por mano de obra como parte de las compras)
- Pescadores artesanales: Compras de gasolina y diesel hasta por 3,5 millones de colones
- No tener más de cinco empleados además del contribuyente
- No debe tener origen en franquicia, marca, nombre comercial o tener mas de un establecimiento.
- Activos fijos hasta por 350 salarios base (¢156,170,000)

# Disposiciones transitorias

## Transitorio I

- Se entenderán gravados los servicios prestados con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Ley aun cuando se hubieran realizado con anterioridad.

## Transitorio II

- Contribuyentes o declarantes en el Impuesto General sobre las Ventas, no requerirán inscribirse nuevamente.
- Si prestan servicios gravados con este impuesto, deberán ampliar las actividades en los 3 meses posteriores a la publicación Ley.

# Disposiciones transitorias

## Transitorio III

- Contribuyentes que realicen operaciones con y sin derecho a crédito fiscal, deberán utilizar, la proporción provisional aplicable al período comprendido entre la vigencia de esta Ley y el 31 de diciembre siguiente.

## Transitorio IV

- Exentos los bienes y servicios incluidos en el inciso b) del artículo 11 hasta terminar el primer año de vigencia. (servicios de salud autorizados)
- El segundo y tercer año la tarifa será del 1%.
- El cuarto año, y por cinco años, el Ministerio de Hacienda presupuestará el monto.

# Disposiciones transitorias

## Transitorio V

- Exentos el primer año los servicios de ingeniería, arquitectura, topografía y construcción de obra civil prestados en CFIA a la entrada en vigencia de la Ley y que durante los 3 meses posteriores cuenten con planos visados.
- Segundo año sujetos a una tarifa reducida del 4%.
- Tercer año se incrementará en cuatro puntos porcentuales.
- Cuarto año aplicará la tarifa general.

## Transitorio VI

- Reducción sanciones asociadas a obligaciones tributarias de los sujetos pasivos administrados por DGT, DGA, INDER, IMAS, IFAM. (Amnistía)

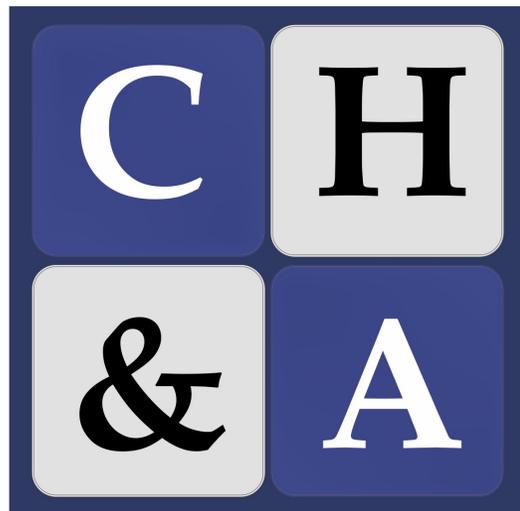
# Disposiciones transitorias

## Transitorio VII

- Sujetos pasivos del impuesto sobre las ventas, podrán desinscribirse dentro de los 3 meses posteriores a la entrada en vigencia de la ley.
- Siempre que no tengan deudas pendientes con la Administración Tributaria.

## Transitorio VIII

- Los sujetos pasivos cuyos servicios prestados resulten gravados, podrán, por una única vez, liquidar y cancelar la totalidad del impuesto.
- En los 3 primeros meses a partir de la entrada en vigencia de la ley.



*Chaves & Asociados*

*Chasosa*

**Impuesto sobre la Renta (ISR)**

# Reforma del artículo 1

## Impuesto, hecho generador y materia imponible

- Mantiene el principio de **TERRITORIALIDAD**
  - Grava Ingresos de **FUENTE COSTARRICENSE**
  - Se incluyen **RENTAS DE CAPITAL Y GANANCIAS Y PÉRDIDAS DEL CAPITAL**
  - Detalla integraciones de impuestos pero no establece la **RENDA GLOBAL**
  - Excluye a entidades financieras reguladas de las reglas de **PROPORCIONALIDAD** para gasto
- 

# Impuesto sobre Utilidades

## Ley 9635

Artículo 1- Impuesto que comprende la ley, hecho generador y materia imponible.

Se establece un impuesto sobre las utilidades de las personas físicas, jurídicas y entes colectivos sin personalidad jurídica, domiciliados en el país, que desarrollen actividades lucrativas de fuente costarricense.

El hecho generador del impuesto sobre las utilidades es la percepción o devengo de rentas en dinero o en especie, continuas u ocasionales, procedentes de actividades lucrativas de fuente costarricense, así como cualquier otro ingreso o beneficio de fuente costarricense no exceptuado por ley.

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá por rentas, ingresos, o beneficios de fuente costarricense, los generados en el territorio nacional provenientes de servicios prestados, bienes situados o capitales utilizados, que se obtengan durante el periodo fiscal, de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

A los efectos de este impuesto, también tendrán la consideración de actividades lucrativas, debiendo tributar conforme a las disposiciones del impuesto a las utilidades, la obtención de toda renta de capital y ganancias o pérdidas de capital, realizadas, obtenidas por las personas físicas o jurídicas y entes colectivos sin personalidad jurídica, que desarrollen actividades lucrativas en el país, siempre y cuando estas provengan de bienes o derechos cuya titularidad corresponda al contribuyente y se encuentren afectos a la actividad lucrativa.

# Se adiciona un artículo 12 bis al Código de Normas y Procedimientos Tributarios

## Artículo 12 bis- Cláusula antielusiva general

Cuando se realicen actos que, en lo individual o en su conjunto, sean artificiosos o impropios para la obtención del resultado conseguido, las consecuencias tributarias aplicables a las partes que en dichos actos hayan intervenido serán las que correspondan a los actos usuales o propios para la obtención del resultado que se haya alcanzado.

Lo dispuesto en el párrafo anterior únicamente se aplicará cuando los actos artificiosos o impropios no produzcan efectos económicos o jurídicos relevantes, a excepción del ahorro tributario.

# RENDA DUAL: IMPUESTO RENTAS DEL CAPITAL

## SOBRE LAS UTILIDADES

- **RENTAS EMPRESARIALES:**  
«Habitualidad»...
- Organización de los Factores
- Productivos (Trabajo, Capital...)

## SOBRE RENTAS CAPITAL

- **RENTAS PASIVAS**
- Inmobiliario posibilidad de optar por régimen de las utilidades
- Excepciones para las entidades supervisadas por SUGEF

Art. 1. Bis (...) Registro Contable  
AFECTACIÓN A LA ACTIVIDAD

# Elementos patrimoniales afectos a actividad lucrativa

- 1. Los elementos afectos a una actividad lucrativa, que sean necesarios y se utilicen para la obtención de los rendimientos.
- 2. En caso de elementos patrimoniales que sean divisibles y sirvan solo parcialmente al objeto de la actividad, la afectación se entenderá limitada a aquella parte de estos que realmente se utilice en la actividad.

# Elementos No afectos a afectación patrimonial



- No afectación parcial: Elementos patrimoniales indivisibles.
- Los de uso particular del titular o de sus familiares ( esparcimiento y recreo)
- Los no registrados en la contabilidad, salvo prueba en contrario.
- Los **activos representativos de la participación en fondos propios de una entidad (acciones) y de la cesión de capitales a terceros (deuda), siempre que estos últimos sean de pública, o emitidos por entidades supervisadas por los órganos adscritos al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, o participaciones de fondos de inversión, salvo que el contribuyente pueda probar una vinculación efectiva con la actividad lucrativa mediante el procedimiento que se determine.**
- Aquellos que se utilicen simultáneamente en la actividad y en necesidades privadas, salvo que sea en días u horas inhábiles durante los que se interrumpa el ejercicio de la actividad.

# Reforma el artículo 2

## Contribuyentes

- Establecimiento permanente es el lugar fijo de negocios donde se desarrolle la actividad.
- Cuando una persona actúe en Costa Rica por cuenta de una empresa no domiciliada, se considerará establecimiento permanente, si esa persona:
  - Ostenta y ejerce habitualmente poderes en Costa Rica en nombre de la empresa.
  - No ostenta poderes, pero mantiene habitualmente un depósito de mercancías en nombre de la empresa.

# Contribuyentes impuesto sobre las Utilidades



Sin perjuicio de lo que disponga la Sugese, respecto de la operación de entidades aseguradoras o reaseguradoras, se considera que una empresa aseguradora tiene, salvo en lo que respecta a los reaseguros, un **establecimiento permanente** en Costa Rica si recauda primas en el territorio costarricense o si asegura contra riesgos situados en él por medio de una persona distinta de un agente que goce de un estatuto independiente .

# Reforma el artículo 3

- **Inciso ch) del artículo 3.- Entidades no sujetas al impuesto**
- Entidades declaradas de utilidad pública, como:
  - Organizaciones sindicales.
  - Fundaciones y Asociaciones.
- Cuando los ingresos y el patrimonio se destinen total y únicamente para fines públicos o de beneficencia.

# Período del impuesto sobre las Utilidades

- El periodo del impuesto es de un año, contado a partir del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año.
- Cada periodo del impuesto se deberá liquidar de manera independiente de los ejercicios anteriores y posteriores
- TRANSITORIO XIX. Aquellos contribuyentes cuyo nuevo periodo impositivo, no coincida con el que tenía en operación, tendrán la obligación de **presentar una segunda declaración por el período no cubierto**, que va del **primer día siguiente al cierre del periodo anterior al 31 de diciembre de ese mismo año.**

# Base imponible y cálculo impuesto sobre las Utilidades



# Inclusión de nuevo párrafo al artículo 5

- **Artículo 5.- Renta bruta**

- Serán los ingresos o beneficios percibidos por actividades que realice el sujeto pasivo.
- Cuando se efectúen operaciones en moneda extranjera:
  - Se realizará la conversión a moneda nacional utilizando tipo de cambio de venta del BCCR.
  - Diferencias cambiarias serán una ganancia gravable o pérdida deducible.



# Diferencial cambiario parte de la renta bruta

- Las diferencias cambiarias originadas en activos o pasivos, que resulten entre el momento de realización de la operación y el de percepción del ingreso o pago del pasivo, o el del cierre del periodo fiscal, constituirán una ganancia gravable o una pérdida deducible en su caso, en el periodo fiscal.

# Reforma al artículo 6

Inciso d) y adiciona inciso h) del artículo 6.- Exclusiones de la renta bruta

No forman parte de la renta bruta:

- Ganancias de Capital Gravadas en Capítulo XI (Rentas de Capital – Ganancias y Pérdidas de Capital).
- Ganancias de capital obtenidas por sociedades mercantiles que realicen enajenación de acciones u otros títulos.
- Salvo las derivadas de bienes o derechos afectos a la actividad del contribuyente

- La distribución de dividendos cuando el socio sea otra sociedad domiciliada en Costa Rica que **desarrolle una actividad económica y esté sujeta a este impuesto.**

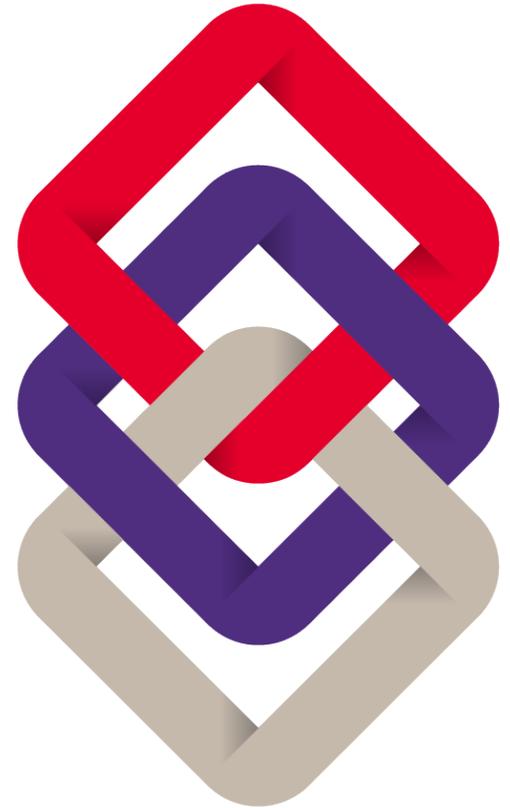
# Reforma al artículo 6

Inciso d) y adiciona inciso h) del artículo 6.- Exclusiones de la renta bruta (Rentas de capital salvo si existe habitualidad)

- Habitualidad es:
  - La actividad a la que se dedica una persona o empresa con ánimo mercantil.
  - De forma pública y frecuente.

# Gastos deducibles

- Nuevo inciso v del artículo 8 son deducibles las sumas para constituir **estimaciones, reservas o provisiones autorizadas por los órganos de supervisión**, debidamente individualizadas en los libros y los balances de las entidades.
- Se podrán amortizar pérdidas de empresas en los tres periodos siguientes (empresas agrícolas en cinco periodos).
- Donaciones comprobadas al Estado e instituciones referidas en la Ley, a asociaciones o fundaciones de bien social , científicas o culturales y civiles y deportivas declaradas de utilidad pública, comités rurales de deportes nombrados por el ICODER. Todo hasta por el 10% de la renta neta.



# Gasto no deducible

## Paraíso fiscal inciso k artículo 9

- Operaciones realizadas, **directa o indirectamente**, con personas o entidades residentes en países o territorios **calificados por la Administración Tributaria como jurisdicciones no cooperantes**, o que se paguen por medio de personas o entidades residentes en estos, **excepto que el sujeto pasivo pruebe que el gasto devengado responde a una operación o transacción efectivamente realizada, a juicio de la Administración.**
- Una jurisdicción no cooperante es la que se encuentren en alguna de las siguientes condiciones:
  - i. Que se trate de jurisdicciones que tengan una tarifa equivalente en el impuesto a las utilidades inferior en más de un cuarenta por ciento (40%) de la tarifa establecida en el inciso a) del artículo 15 de esta ley, o
  - ii. Que se trate de jurisdicciones con las cuales Costa Rica no tenga vigente un convenio para el intercambio de información o para evitar la doble imposición con cláusula para el intercambio de información.

## Acuerdos de intercambio de información vigentes

Argentina  
Canadá  
Ecuador  
El Salvador  
España  
Estados Unidos  
Finlandia  
Francia  
Guatemala  
Holanda  
Honduras  
Islandia  
México  
Nicaragua  
Noruega  
Suecia

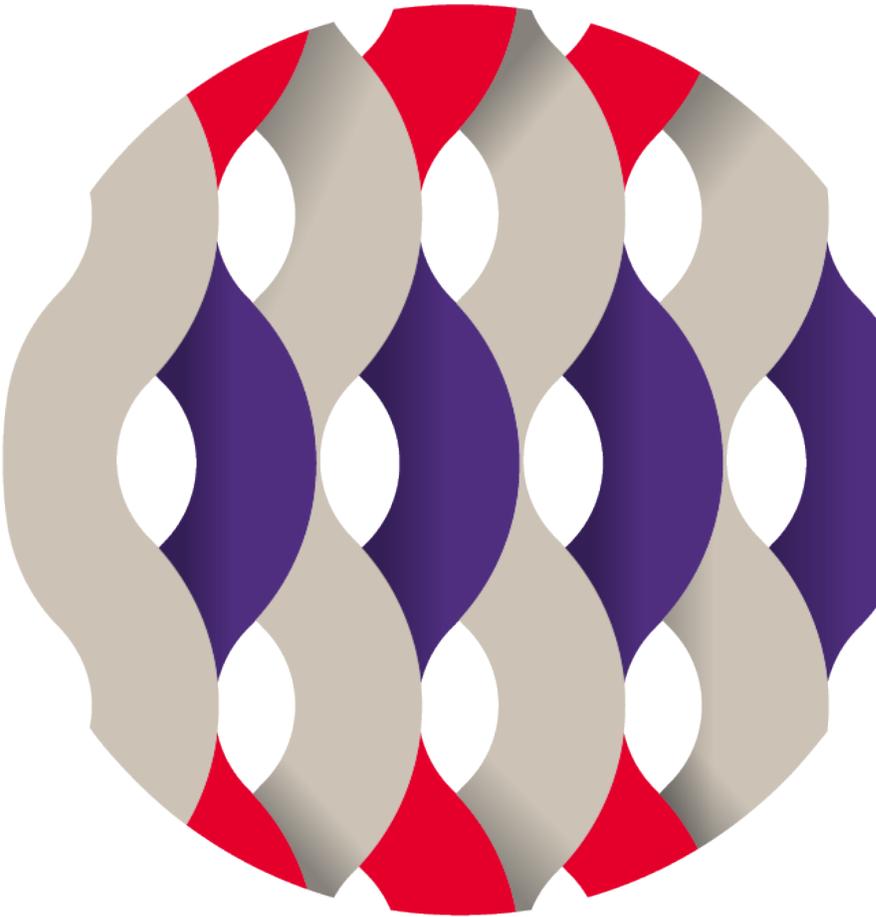
## Listado de convenios de doble imposición vigentes

Alemania  
España  
México (en trámite)



No se puede mostrar la imagen en este momento.

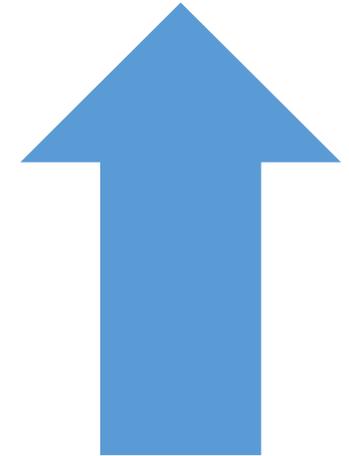
# Gasto no deducible: Inciso m artículo 9, asimetrías híbridas



- Se efectúa un pago a partes vinculadas en el extranjero, que es un gasto:
  - Que no genera un ingreso gravable o
  - Que genera un ingreso exento para dicha parte vinculada,
  - Es un gasto también considerado como deducible para la parte vinculada domiciliada en el extranjero.
- El término "asimetrías híbridas" se refiere a aquellas divergencias existentes en cuanto a la clasificación o el tratamiento fiscal de una entidad o de un instrumento financiero con arreglo al ordenamiento jurídico costarricense y al de las demás jurisdicciones involucradas, a partir de las cuales se generan situaciones de doble no imposición.

# Limitación gastos intereses no bancarios. Art 9 bis

- Se establece una deducibilidad máxima por gastos por intereses netos de un 20% de la utilidad antes de intereses, impuestos, depreciaciones y amortizaciones (UAIIDA) por cada periodo impositivo.
- Se entenderá por gastos por intereses netos al exceso de gastos por intereses respecto a los ingresos financieros del periodo de impuesto autoliquidado.
- Los gastos por intereses netos que superen el 20% permitido en el periodo fiscal, podrán ser deducidos en los periodos impositivos sucesivos y hasta que se agote dicha diferencia, siempre y cuando se cumpla, en cada periodo impositivo, con el límite señalado.



# Adiciona el artículo 9 bis

- **Adiciona el artículo 9 bis.- Limitación a la deducción de intereses**
- **Calculo UAIIDA:**
  - Utilidad Neta + Gastos Deducibles Endeudamiento Financiero + Gastos Deducibles depreciación y amortización = UAIIDA
  - Monto máximo deducible por gasto intereses neto es el resultado de UAIIDA multiplicado por 0,2.

# Adiciona el artículo 9 bis

## • Adiciona el artículo 9 bis.- Limitación a la deducción de intereses

- Deducibilidad máxima de gastos por intereses netos del 20% sobre la UAIIDA.
- Aplica por cada período impositivo.
- Si en un período superan el 20%, se deducen en los sucesivos.

- Se excluyen los gastos por intereses:
  - Provenientes de comisiones bancarias y diferencial cambiaria de formalización de créditos.
  - Contenidos en el inciso k) de este artículo.
  - Provenientes de deuda con entidades reguladas y otras.
  - Utilizados para financiar infraestructura pública.

# Limitación gastos intereses no bancarios. Art 9 bis

- No serán considerados como gastos por intereses, para efectos del cálculo de la deducibilidad máxima:
  - Comisiones bancarias de formalización de crédito y el diferencial cambiario,
  - Deudas con el Sistema de Banca para el Desarrollo, con entidades sujetas a vigilancia e inspección de alguna de las superintendencias adscritas al Conassif, o con bancos y entidades financieras extranjeras debidamente supervisadas por algún organismo o agencia de supervisión en el país de origen.
  - Intereses utilizados para financiar proyectos de infraestructura pública



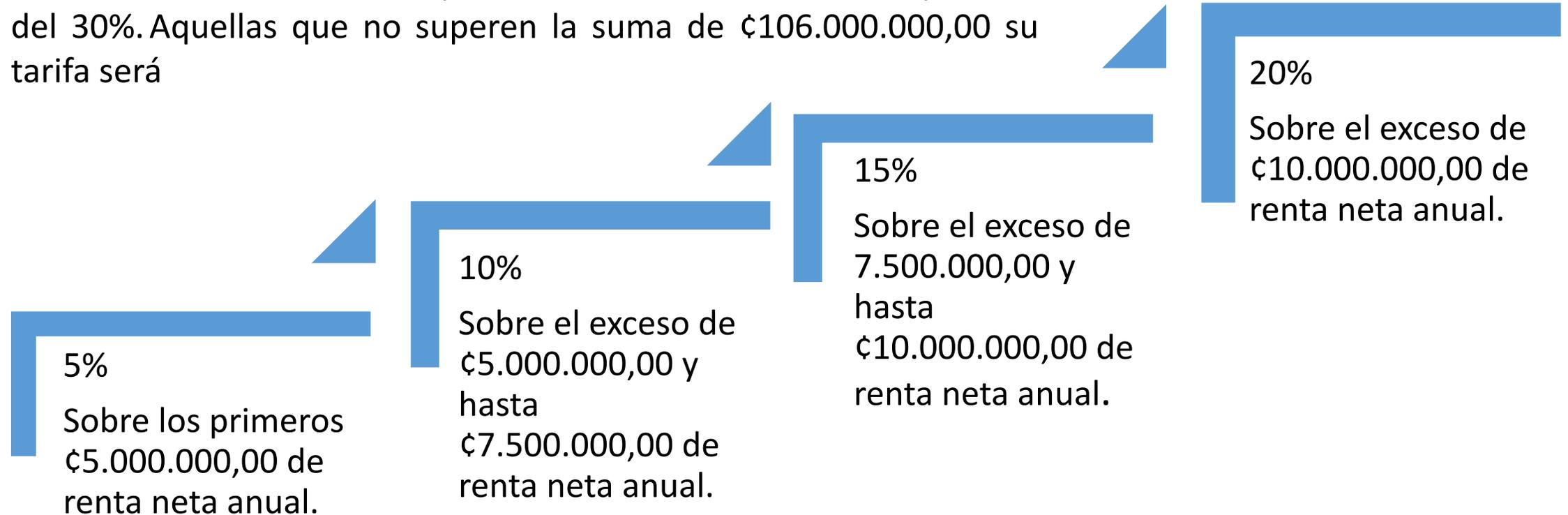
# Limitación gastos intereses no bancarios. Art 9 bis

- Sin perjuicio de lo que dispongan las superintendencias adscritas al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero Nacional (CONASSIF), respecto a la limitación de gastos por intereses y equivalentes para las entidades sujetas a su vigilancia e inspección, las disposiciones contenidas en el presente artículo les serán excluidas, incluso cuando tales entidades formen parte de un grupo de interés económico.
- La Administración Tributaria queda facultada para autorizar un límite mayor de deducibilidad de gastos por intereses.
- TRANSITORIO XX. La deducibilidad máxima por gastos por intereses netos regirá a partir del segundo periodo fiscal del impuesto sobre la renta, contado desde la entrada en vigencia del título II de la presente ley, y esa fecha. Durante los dos periodos fiscales siguientes la deducibilidad máxima será de un 30% y se ajustará a la baja cada año dos puntos porcentuales hasta alcanzar el 20%.



# Tarifa

Las personas jurídicas, cuya renta bruta supere la suma de ¢106.000.000,00 durante el periodo fiscal tiene una tasa impositiva del 30%. Aquellas que no superen la suma de ¢106.000.000,00 su tarifa será



# Tarifa

- **Inciso b) del artículo 15.- Tarifa del impuesto**
- Micro y pequeñas empresas inscritas en el MAG o MEIC, aplicarán tarifas reducidas:
  - 0% del ISR en el año 1.
  - 25% del ISR en el año 2.
  - 50% del ISR en el año 3.

 No se puede mostrar la imagen en este momento.

# Reforma el artículo 59

## Reforma inciso c) y se agrega inciso k) al artículo 59.-Tarifas

- 25%: Honorarios, comisiones, dietas y otros servicios personales sin relación de dependencia.
- 15%: Pagos que se realicen a no domiciliados, con ocasión de espectáculos públicos que ocasionalmente se presenten en el país.

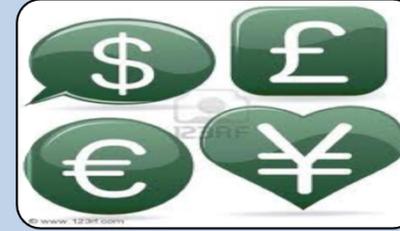


# Reforma el artículo 33

**Modifica inciso c) y ch) y se adiciona el inciso d), e) y f) corrigiéndose la numeración al artículo 33.-Escala de tarifas (IMPUESTO A SALARIOS)**

- Exento: Hasta ¢817,000 mensuales
- 10% de ¢817,001 a ¢1,199,000
- 15%: ¢ 1.199.000,00 y hasta ¢ 2.103.000,00.
- 20%: Sobre el exceso de ¢ 2.103.000,00 y hasta ¢ 4.205.000,00.
- 25%: Sobre el exceso de ¢ 4.205.000,00.

\* Los tramos serán actualizados anualmente con fundamento en el índice de precios al consumidor.



## Capital Mobiliario

15% s/ el bruto  
Dividendos  
Intereses

## Capital Inmobiliario

15% s/ el 85%  
Alquileres

## Ganancias de Capital

- 15% s/neto

# Gastos en Alquileres

Para las actividades de arrendamientos las relaciones son las siguientes:

Renta Neta / Renta Bruta

ACTIVIDAD ECONÓMICA

ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES 29,00%

ARRENDAMIENTO DE LOCALES COMERCIALES 18,00%

Según esto, los gastos deducibles para el Arrendamiento de Inmuebles deberían rondar el 71% de los ingresos, y para el Arrendamiento de Locales Comerciales el 82%. Parecen muy altos.

Se estableció el 15% de impuestos sobre el 85%, que equivale a la aplicación de ese 57% de gastos estimado.

# Adiciona el capítulo XI

## Capítulo XI.-Rentas de capital y ganancias y pérdidas de capital

- Contribuyentes:
  - Personas físicas o jurídicas
  - Entes colectivos sin personalidad jurídica
  - Fondos de inversión
  - Otra figura jurídica similar que capte recursos del mercado de valores.

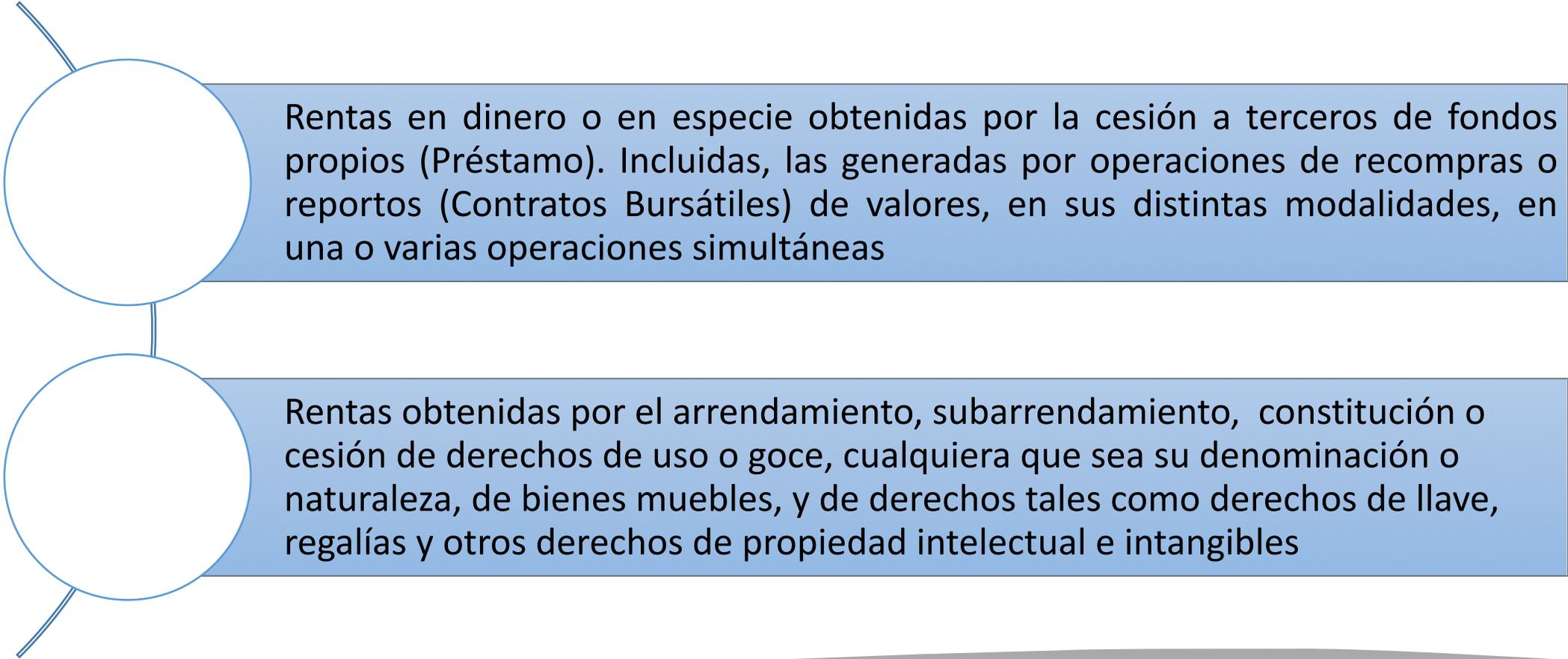
\* Salvo que tributen según lo dispuesto en el artículo 1 o, el impuesto a remesas al exterior.

# Adiciona el capítulo XI

## Capítulo XI.-Rentas de capital y ganancias y pérdidas de capital

- Objeto del impuesto:
  - Regulará la tributación de las rentas del capital y de las ganancias y pérdidas del capital.
- El hecho generador:
  - Obtención renta de fuente costarricense en dinero o en especie.
  - Derivada del capital y de las ganancias y pérdidas de capital.
  - Provenientes de bienes o derechos del contribuyente.
  - Diferencias cambiarias originadas en activos o pasivos que resulten entre el momento de la realización de la operación y percepción del ingreso, si no están afectos a la obtención rentas gravadas.

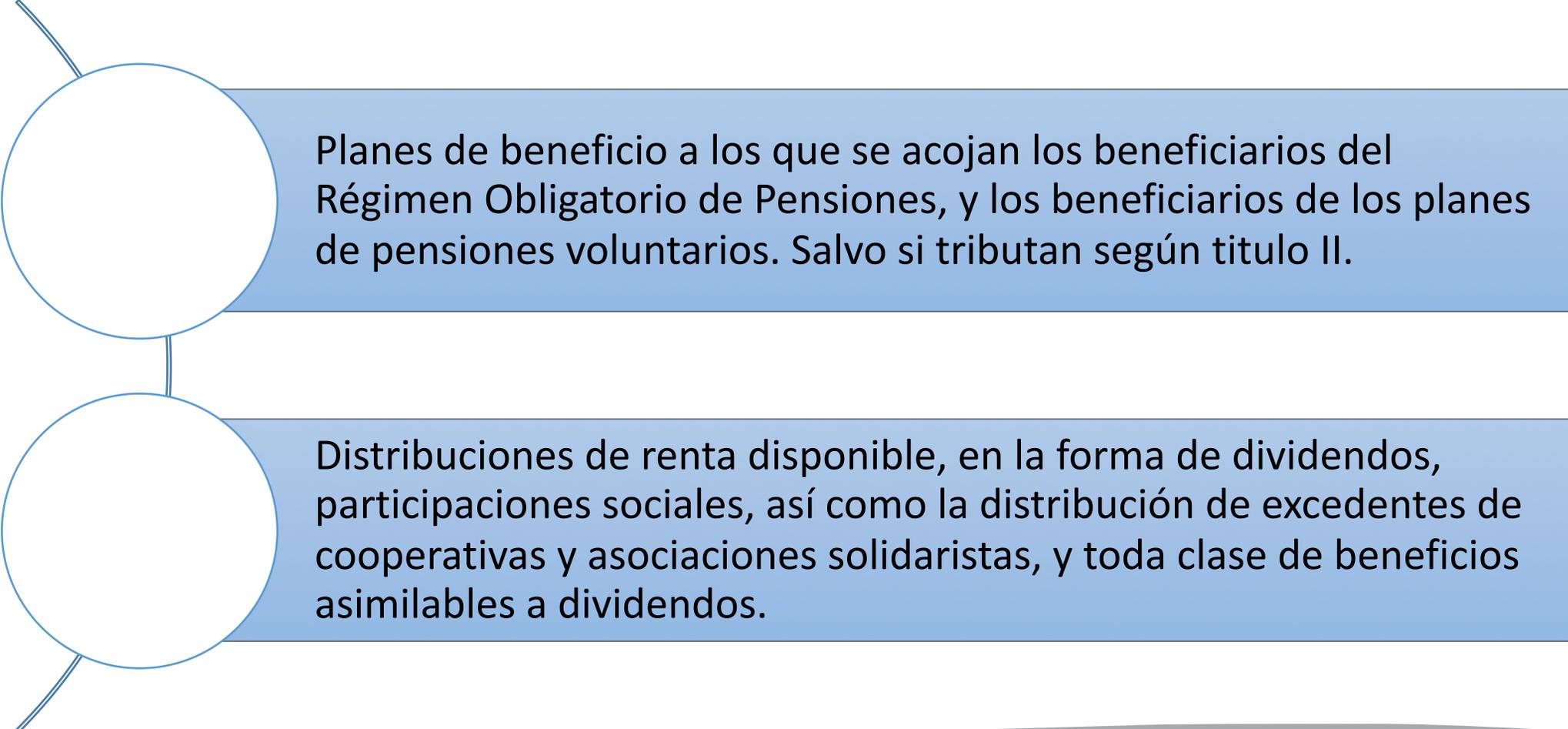
# Impuesto sobre la renta de capital mobiliario



Rentas en dinero o en especie obtenidas por la cesión a terceros de fondos propios (Préstamo). Incluidas, las generadas por operaciones de recompras o reportos (Contratos Bursátiles) de valores, en sus distintas modalidades, en una o varias operaciones simultáneas

Rentas obtenidas por el arrendamiento, subarrendamiento, constitución o cesión de derechos de uso o goce, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, de bienes muebles, y de derechos tales como derechos de llave, regalías y otros derechos de propiedad intelectual e intangibles

# Impuesto sobre la renta de capital mobiliario



Planes de beneficio a los que se acojan los beneficiarios del Régimen Obligatorio de Pensiones, y los beneficiarios de los planes de pensiones voluntarios. Salvo si tributan según título II.

Distribuciones de renta disponible, en la forma de dividendos, participaciones sociales, así como la distribución de excedentes de cooperativas y asociaciones solidaristas, y toda clase de beneficios asimilables a dividendos.

# Adiciona el capítulo XI

## Capítulo XI.-Rentas de capital y ganancias y pérdidas de capital

- Materia imponible, las rentas del capital se clasifican en:
  - Rentas del capital inmobiliario.
  - Rentas del capital mobiliario.
  - Ganancias y pérdidas del capital.
- Ganancias de capital se considerarán no realizadas en los casos de reorganización empresarial siguientes:
  - Adquisición de acciones, cuotas o participaciones sociales.
  - Aportes no dinerarios o en activos, fusiones, escisiones.
  - Compra del establecimiento mercantil.
  - Transferencia total o parcial de activos y/o pasivos y otros.

# Adiciona el capítulo XI

## Capítulo XI.-Rentas de capital y ganancias y pérdidas de capital

- Tarifas del impuesto:
  - 15 %: Rentas y ganancias de capital.
  - 15%: Rendimientos de títulos valores en moneda nacional emitidos por Banco Popular y de Desarrollo Comunal. (Transitorio XXII: Primer año aplica 7% y aumenta 1% anual hasta alcanzar el 15%)
  - 15%: Rendimientos de títulos emitidos por cooperativas de ahorro y crédito. (Transitorio XXII: 7% mientras no sean bursátiles y una vez obtenida esa condición aumenta cada año un punto hasta llegar al 15%)
  - 7%: Rendimientos de títulos valores en moneda nacional emitidos por el Sistema Financiero Nacional para Vivienda.

# Rentas de capital mobiliario e inmobiliario y ganancias de capital

## Capital Mobiliario

- Las distribuciones de renta disponible, en la forma de dividendos, participaciones sociales, la distribución de excedentes y toda clase de beneficios asimilables a dividendos
- La renta imponible estará constituida por la renta bruta generada por el capital mobiliario, representada por el importe total de la contraprestación sin posibilidad de deducción.
- 15% sobre el bruto

## Capital Inmobiliario

- Arrendamiento, subarrendamiento, constitución o cesión de derechos o facultades de uso o goce de bienes inmuebles.
- La renta imponible del capital inmobiliario será la diferencia entre la renta bruta y los gastos deducible
- 15% sobre el 85%

## Ganancias y pérdidas de capital

- Las variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente que se realicen con motivo de cualquier alteración en la composición de aquel
- La renta imponible, en el supuesto de transmisión onerosa, es la diferencia entre los valores de adquisición y transmisión de los bienes o derechos. En los demás supuestos, el valor de mercado de los bienes o derechos que se incorporen al activo o patrimonio del contribuyente.
- 15% sobre el neto

# Adiciona el capítulo XI

## Capítulo XI.-Rentas de capital y ganancias y pérdidas de capital

- Tarifas del impuesto:
  - 10%: Excedentes o utilidades pagados por Cooperativas o similares a sus asociados.  
(Transitorio XXII: Primer año inicia con 7% y aumenta un punto cada año hasta 10%)
  - Rendimientos pagados por asociaciones solidaristas a sus asociados será en escala:
    - 5% hasta por el equivalente de un salario base.
    - 7% sobre el exceso de un salario base y hasta dos salarios base.
    - 10% sobre el exceso de dos salarios base.
  - Rendimientos de ahorros efectuados por asociados en cooperativas de ahorro y crédito o asociaciones solidaristas tendrán un límite anual exento del 50% de un salario base, sobre el exceso aplicará un 8%.

# Impuesto sobre la renta de capital mobiliario

- Está exenta la distribución de dividendos en acciones nominativas o en cuotas sociales de la propia sociedad que los paga.
- Igualmente, estará exenta la distribución de dividendos cuando el socio sea otra sociedad de capital domiciliada en Costa Rica, siempre y cuando desarrolle una actividad económica y esté sujeta a este impuesto, o bien, que se trate de una sociedad controladora de un grupo o conglomerado financiero regulado por una superintendencia adscrita al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif).

# Impuesto sobre las ganancias de capital

- No existe alteración en la composición del patrimonio en los aportes a un fideicomiso de garantía y testamentario ni en las reducciones del capital social. Excepto cuando la reducción capital tenga por finalidad la devolución de aportaciones, se considerará renta del capital mobiliario la parte correspondiente a utilidades acumuladas, no distribuidas previamente.
- Los bienes y los derechos adquiridos con anterioridad a la vigencia del presente capítulo, el contribuyente en la primer venta podrá optar por pagar el impuesto a la ganancia de capital, aplicando al precio de enajenación una tarifa del impuesto del 2,25%

# Adiciona el capítulo XI

## Capítulo XI.-Rentas de capital y ganancias y pérdidas de capital

Devengo de impuesto, período fiscal, compensación de ganancias-perdidas y diferimiento de pérdidas:

- En rentas de capital se devenga cuando se perciban o resulten exigibles.
- Para ganancias de capital la obligación nacerá cuando se produzca la variación en el patrimonio.
- Las obligaciones tributarias se deberán autoliquidar y pagar cuando proceda.
- Las pérdidas de capital se pueden diferir para aplicar contra ganancias de capital que se obtengan en los 3 años siguientes y consecutivos.

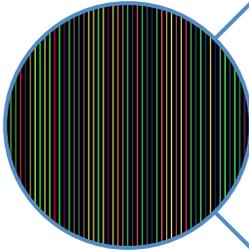
# Agentes Retenedores

- ❖ Toda empresa pública o privada, sujeta o no al pago del impuesto sobre las utilidades, incluidos el Estado, los bancos del Sistema Bancario Nacional, el Instituto Nacional de Seguros y las demás instituciones autónomas o semiautónomas, las municipalidades y las asociaciones e instituciones a que se refiere el artículo 3 de esta Ley (Modificación a Ley de Salarios de la Administración Pública).
- ❖ Cuando no sea posible aplicar la retención, estas rentas deberán ser objeto de declaración independiente por el contribuyente.

# Declaraciones



Deberá presentarse una declaración por cada hecho generador del impuesto.



Deberá liquidarse y su pago deberá verificarse dentro de los quince primeros días naturales del mes siguiente del momento en que ocurra el hecho generador.



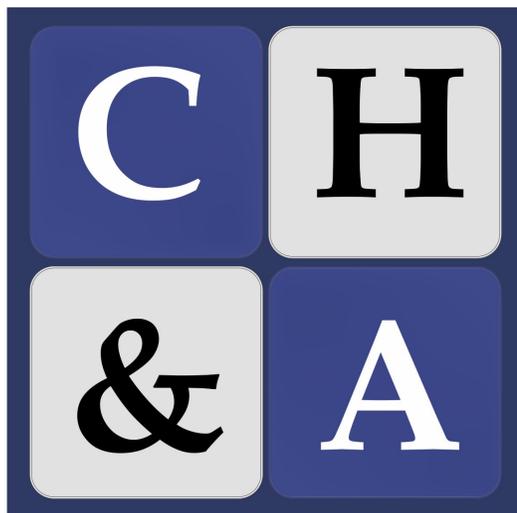
Para determinados hechos generadores que se produzcan de forma periódica varias veces en el año, se podrá disponer, la presentación de una declaración trimestral o anual

# Adiciona el capítulo XXXI

## Capítulo XXXI.-Disposiciones generales no relacionadas con la administración del impuesto

### Principio de libre competencia

- Operaciones con partes vinculadas deberán pactarse a precios que pactarían con terceros.
- Sólo procederá cuando la acordada entre partes resulte una menor tributación en el país, o un diferimiento en el pago del impuesto.

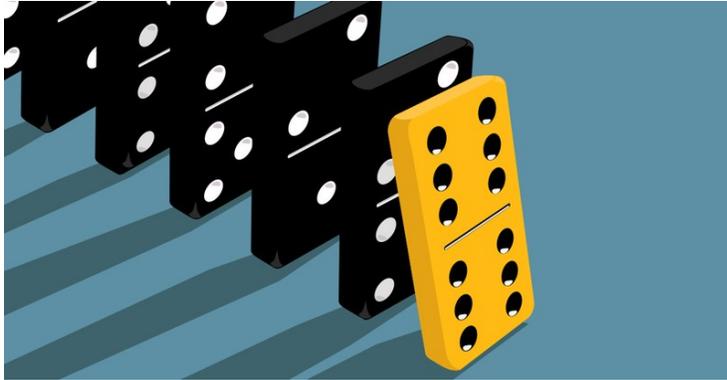


*Chaves & Asociados*

*Chasosa*

**VERSION 4,3 FACTURA ELECTRONICA  
NOVEDADES Y PRINCIPALES CAMBIOS**

## V 4.3



## Principales Cambios

- ❖ Tipos de comprobante o documento asociado
  - ❖ Condiciones de venta
    - ❖ Código de los impuestos
      - ❖ Tarifa de Impuesto Valor Agregado
      - ❖ Tipo de Documentos Referencia
        - ❖ Estructura de otros Cargos
          - ❖ Tipo de Documentos de exoneración o Autorización
        - ❖ Código de producto / servicio
      - ❖ Condición de impuesto en la Recepción
        - ❖ Inclusión del Código de la Actividad Económica
      - ❖ Inclusión de la Partida Arancelaria
    - ❖ Nuevos campos: Base Imponible, Factor del Impuesto
  - ❖ Separación de los Sub-totales, nueva estructura

<b>Tipos de comprobante o documento asociado</b>	<b>Código</b>
Factura electrónica	01
Nota de débito electrónica	02
Nota de crédito electrónica	03
*Tiquete Electrónico	04
Confirmación de aceptación del comprobante electrónico	05
Confirmación de aceptación parcial del comprobante electrónico	06
Confirmación de rechazo del comprobante electrónico	07
*Factura electrónica de compra	08
*Factura electrónica de exportación	09

Condiciones de venta	Código
Contado	01
Crédito	02
*Consignación	03
*Apartado	04
*Arrendamiento con opción de compra	05
*Arrendamiento con función financiera	06
*Cobro a favor de un tercero	07
*Servicios prestados el Estado a crédito	08
*Pago de servicios prestados al estado	09
Otros (se debe indicar la condición de venta)	99

El 09 se utiliza al momento de que se da el pago por parte del estado

# Código de los impuestos

Impuesto	Código
Impuesto al Valor Agregado	01
Impuesto Selectivo de Consumo	02
Impuesto Único a los Combustibles	03
Impuesto Específico sobre las Bebidas alcohólicas	04
Impuesto Específico sobre las bebidas envasadas sin contenido alcohólico y jabones de tocador	05
Impuesto sobre Productos de Tabaco	06
* IVA (Cálculo especial)	07
* Régimen de Bienes Usados (Factor)	08
Impuesto Específico al Cemento	12
Otros	99

Código 07: cuando se facturen bienes usados utilizando como base imponible del IVA el precio de venta menos el precio de compra, así como las ventas por catálogo

# TARIFAS DEL IVA

Tarifa Impuesto de Valor Agregado	Código
Tarifa 0% (Exento)	01
Tarifa reducida 1%	02
Tarifa reducida 2%	03
Tarifa reducida 4%	04
Transitorio 0%	05
Transitorio 4%	06
Transitorio 8%	07
Tarifa general 13%	08

RENTA – IVA - PROVEEDORES

# TIPOS DE DOCUMENTOS DE REFERENCIA

Tipos de Documentos Referencia	Código
Factura electrónica	01
Nota de débito electrónica	02
Nota de crédito electrónica	03
Tiquete Electrónico	04
Nota de despacho	05
Contrato	06
Procedimiento	07
Comprobante emitido en contingencia	08
*Devolución de mercadería	09
*Sustituye factura rechazada por el Ministerio de Hacienda	10
*Sustituye Factura rechazada por el Receptor del comprobante	11
*Sustituye factura de Exportación	12
*Facturación mes vencido	13
otros	99

# FACTURA DE OTROS CARGOS

Tipo de documento	Código
Contribución parafiscal	01
Timbre de Cruz Roja	02
Timbre de Benemérito Cuerpo de Bomberos	03
Cobro de un tercero	04
Costos de Exportación	05
Impuesto de servicio 10%	06
Timbre de Colegios Profesionales	07
Otros	99

Dentro de “otros cargos”, se creó una estructura para poder identificarlos. Se aclara lo de los Timbres de Colegios Profesionales, los cobros de terceros y del Impuesto de Servicios del 10%

# TIPOS DE DOCUMENTOS DE EXONERACIÓN

Tipos de documentos de exoneración o autorización	Código
Compras autorizadas	01
Ventas exentas a diplomáticos	02
Autorizado por Ley especial	03
*Exoneraciones Dirección General de Hacienda	04
*Transitorio V (los servicios de ingeniería, arquitectura, topografía y construcción)	05
Transitorio IX ( los servicios turísticos debidamente inscritos)	06
Transitorio XVII (Servicios de recolección de bienes reciclables y reutilizables)	07
Otros	99

# CODIGOS DE PRODUCTO O SERVICIOS

Tipo de Código de producto / Servicio	Código
Código del producto del vendedor	01
Código de producto del comprador	02
Código del producto asignado por la industria	03
Código de uso interno	04
Otros	99

\*Incluir el código de producto o servicio rige a partir del 01/01/ 2020; a partir de esta fecha se convierte en "Obligatorio". Se estará publicando la lista de códigos de producto / servicio a partir de mayo 2019

# EN RECEPCIÓN DE FACTURAS

Condición de impuesto	Código
Genera crédito IVA	01
Genera crédito parcial de IVA	02
Bienes de Capital	03
Gasto corriente no genera crédito	04
Proporcionalidad	05

Aún no están como obligatorios sino como opcional:

01: Cuando el IVA pagado se utilizará en su totalidad como crédito

02: Cuando el crédito que se aplica es proporcional a la tarifa reducida

03: Bienes no incorporados como componentes o materia prima (Ej.: equipos)

05: Cuando se desconoce si se utilizará en producción o presentación que se encuentre gravada o se desconoce la tarifa que puede aplicar como crédito

# OTROS CAMBIOS DE LA VERSIÓN 4.3

Se agrega el campo “**Código de la actividad económica**”: Se debe de indicar el código de la actividad económica a la cual corresponde el comprobante electrónico

Se agrega el campo de “**Partida Arancelaria**”, para la Factura de Exportación: Se convierte en carácter obligatorio cuando se elija el tipo de comprobante “Factura electrónica de exportación” y la misma corresponda a la venta de una mercadería

# OTROS CAMBIOS DE LA VERSIÓN 4.3

Se agrega el campo “ **Base Imponible**”, para contribuyentes con cálculos especiales: se convierte en obligatorio cuando se seleccione en el campo de “Código de impuesto” 07, IVA (Cálculo especial)

Se agrega el campo denominado “**Factor del Impuesto**” para aquellos productos que posean un factor de cálculo del impuesto y se incluye la Nota 8.2 relacionada a dicho campo. Cuando el código de impuesto se defina IVA Bienes Usados se deberá utilizar este campo con el factor establecido por el Ministerio de hacienda

# OTROS CAMBIOS DE LA VERSIÓN 4.3

Cálculo de Monto de Impuestos. Este campo será de condición obligatoria, cuando el producto/servicio este gravado con algún impuesto

- Se obtiene de la multiplicación del campo “subtotal” por “tarifa del impuesto”
- En caso de utilizar el factor establecido por el régimen de bienes usados, este campo se obtiene de la multiplicación del factor menos 1 por el subtotal
- En caso de utilizar el campo “Base imponible”, este campo se obtiene de la multiplicación “Baseimponible” por la tarifa

# OTROS CAMBIOS DE LA VERSIÓN 4.3

Se agrega el campo “**Monto de impuesto de exportación**”, para uso exclusivo en las exportaciones

Se agrega el nodo “**otros Cargos**”, el cual se utiliza cuando se poseen otros cargos que forman parte del costo total de la línea de detalle

Se incluye “Total de servicios exonerados de IVA”

Se incluye el campo “Total de mercancías exoneradas de IVA”

# RESUMEN DE LA FACTURA

EN EL RESUMEN DE CADA FACTURA SE INCLUYEN LOS SIGUIENTES SUBTOTALES:

- Total de servicios gravados con IVA
- Total de servicios exentos de IVA
- Total de servicios exonerados del IVA

- Total de mercancías gravadas con IVA
- Total de mercancías exentas de IVA
- Total mercancías exoneradas del IVA

- Total gravado
- Total exento
- Total exonerado

# CALCULO TOTAL DEL COMPROBANTE

EN EL RESUMEN DE CADA FACTURA SE INCLUYEN LOS SIGUIENTES SUBTOTALES:

Total de venta (Suma de los totales anteriores)  
- Total de descuentos  
= Total de venta neta  

---

  
+ Total de impuestos  
- IVA Devuelto (1)  
+ Total Otros Cargos (2)  

---

  
= Total de comprobante

(1) De condición obligatoria cuando facturen servicios de salud y cuyo método de pago sea “Tarjeta”. Se obtiene la sumatoria del monto de los Impuestos pagados por los servicios de salud en tarjetas

(2) De condición obligatoria cuando se posean otros cargos

# OPERACIONES EN MONEDA DISTINTA AL COLON

LEY 9635

Artículo 15- Base imponible en operaciones en moneda distinta al colón

**Se aplicará el tipo de cambio de venta de referencia del Banco Central de Costa Rica, que esté vigente en el momento que se produce el respectivo hecho generador**

# Requisitos Formales

## Artículo 20- Requisitos formales del crédito fiscal

1. **No Procede el derecho a crédito fiscal ... Cuando las compras no estén debidamente documentadas, o el documento no cumpla los requisitos reglamentarios**
  
2. **Únicamente se considerarán documentos justificativos del crédito fiscal:**
  - a) **La factura original expendida por quien realice la venta o preste el servicio o los comprobantes debidamente autorizados por la Administración Tributaria**

# SECTORES CON PRORROGA PARA FACTURA ELECTRONICA

- ❖ Sector Agropecuario (Incluye Ganadería)
  - ❖ Pescadores artesanales
- Hasta 1 de octubre del 2019

Estos sectores, aunque tienen una prórroga para el inicio de la Facturación Electrónica, estarán obligados a facturar el IVA